



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2016-PHD/TC
SAN MARTÍN
OLGA CRISTINA DEL ROCÍO
GAVANCHO LEÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina del Rocío Gavancho León contra la Resolución 20, de fojas 247, de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2016-PHD/TC
SAN MARTÍN
OLGA CRISTINA DEL ROCÍO
GAVANCHO LEÓN

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la reclamación referida a que la Comisión Permanente de Selección de Personal de la Corte Superior de Justicia de San Martín retire de la página web las Resoluciones 10, 11 y 12, emitidas en el marco del Concurso Público de Méritos 002-2013-UE-San Martín destinado a cubrir la plaza de Secretario Judicial de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, por vulnerar su derecho a la autodeterminación informativa, pues, en las actuales circunstancias, ha operado la sustracción de la materia.
5. En efecto, más allá de que el retiro de dicha información haya sido realizado voluntariamente o, por el contrario, compelido por la sentencia de primera instancia o grado, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional se ejecuta así la demandada interponga recurso de apelación, es innegable que tales resoluciones ya no aparecen en la página web.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA